

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ
ACCIONADA: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE MANIZALES
VINCULADO: JUAN BAUTISTA GARCÍA
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00055-00
SENTENCIA No. 32

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada a través de apoderado por el señor EDWUI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al “trabajo”. Al trámite fue vinculado el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, la sociedad AUTOLEGAL S.A, La EPS SALUDTOTAL y la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES MANIZALES LTDA

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se solicita en el escrito de tutela se amparen los derechos fundamentales del señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ, y en consecuencia se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES reconocer las mejoras realizadas en el bien objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, y que hasta que no se reconozcan, no se tenga que realizar la entrega de dicho bien destinado a taller y lavadero de vehículos.

Como fundamento de las pretensiones, se expuso en el escrito de tutela que en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se adelantó Proceso Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado bajo el radicado No. 2021-00088, en razón a un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a taller y lavadero de vehículos, celebrado entre el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA en calidad de arrendador -demandante- y el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ en calidad de arrendatario -demandado-.

Indicó que el día 1 de marzo del año 2022 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en audiencia profirió sentencia dentro del proceso referido, en el cual resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento, o ordenó la restitución del bien inmueble objeto de este dentro del término de tres (3) días so pena de comisionar a la Alcaldía de Manizales para efectuar la entrega, y asimismo no reconoció las mejoras alegadas.

Adujo que el accionante de manera verbal, acordó con el arrendador hacer unas adecuaciones en el local, y se realizaron unas mejoras indispensables en el local para el funcionamiento del lavadero, por la suma de \$141.702.000 estipulados en infraestructura de tanques de almacenamiento de agua, pozos de recolección de agua, motobombas para desplazar agua, lleno del terreno con triturado de piedra, arena y gravilla, maquinaria de aplicación de terreno y maquinaria de distribución de afirmado, cemento para pavimentación del terreno, mangueras de presión para transportar el agua, hidrolavadoras para funcionamiento, tres cárcamos para instalación de vehículos, techo para el secado de vehículo, adecuación del restaurante, instalaciones eléctricas requeridas con su respectivo cableado, tuberías en PVC para transportar agua, adecuación de aspiradoras para el funcionamiento del lavadero, iluminarias y reflectores con su respectiva instalación, costos de honorarios sobre mano de obra, permisos de funcionamiento de Cámara y Comercio, costos todos que fueron soportados en facturas y recibos de pago, aportados con la contestación de la demanda.

Indicó que teniendo en cuenta las mejoras anteriormente enunciadas, en el mes de enero del año 2021 las partes contratantes decidieron renovar el contrato de manera verbal por el término de 5 años, con el fin de recuperar lo invertido en remodelaciones y seguir llevando a cabo las funciones que desempeñaban en el lavadero.

Adujo que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL no tuvo en cuenta los anteriores hechos al no reconocer las mejoras realizadas y ordenar la restitución del bien, el virtud de las cuales el accionante se encuentra en insolvencia económica, y que al acatar la decisión adoptada por el despacho accionado, le impediría recuperar la inversión realizada y realizar las actividades para las cuales adecúa el bien objeto del proceso, y afectaría además su derecho al trabajo y asimismo el de las personas que trabajan en el lavadero.

1.2. Trámite de instancia

Por auto del 16 de marzo de 2022 se inadmitió la tutela, concediéndose al accionante el término de 3 días para corregirla, a lo cual procedió en tiempo oportuno..

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación del señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

Por auto del 29 de marzo de 2022, se dispuso la vinculación al trámite de AUTOLEGAL S.A y SALUDTOTAL EPS.

1.3. Intervenciones

-El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES remitió un link que permite el acceso al respectivo expediente.

-El vinculado JUAN BAUTISTA GARCÍA dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que en averiguaciones realizadas, se determinó que el accionante trabaja en

la empresa AUTOLEGAL y que conduce la buseta número 2514 y además se encuentra afiliado al SGSSS en calidad de cotizante ante SALUDTOTAL EPS.

Indicó que la acción de tutela no procede para cuestionar la actuación surtida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, y no puede considerarse con una instancia adicional, además el derecho que ahora invoca no fue ni siquiera reclamado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendador, donde perdieron el derecho a ser escuchados por no pagar los cánones de arrendamiento.

Adujo que el accionante acude a este mecanismo con el fin de no acatar lo dispuesto en la sentencia en la cual se le ordenó realizar la restitución del bien inmueble objeto del proceso, y que actualmente se encuentra perjudicado por la omisión de entrega de dicho bien.

Por las razones esbozadas, solicita desestimar las pretensiones de la tutela por falta de sustento probatorio que demuestre los derechos invocados.

- La sociedad AUTOLEGAL S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal Suplente, en el sentido que no le consta ninguno de los hechos de la tutela, y asimismo indicó que el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ celebró con esa empresa un contrato de trabajo a término fijo el día 10 de diciembre de 2021, con la finalidad de desempeñar las labores de conductor, por lo cual devenga el equivalente a 1 SMLMV.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES vulneró los derechos fundamentales del señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ, dentro de las actuaciones adelantadas el Proceso Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado bajo el radicado No. 2021-00088 promovido por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA contra el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ, concretamente en la sentencia proferida en la cual ordenó la restitución del bien inmueble objeto del proceso y decidió no reconocer las mejoras alegadas.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados, a través del ejercicio de la acción de tutela. Acorde con lo precedente, el artículo 10 del

Decreto 2591 de 1991 establece que puede acudir a la acción constitucional mencionada, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, bien sea por sí misma o por representante, o mediante agente oficioso si el titular de las garantías amenazados o transgredidos no está en condiciones de promover su propia defensa.

De esta manera, la tutela es interpuesta a través de apoderado por el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra la autoridad judicial que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe promoverse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales se dio con la sentencia proferida por el Despacho accionado dentro del Proceso Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado bajo el radicado No. 2021-00088 promovido por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA contra el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ de la demanda ejecutiva en la cual funge como demandada, concretamente con la sentencia proferida el día 1 de marzo de 2022. De esta manera se satisface la exigencia mencionada.

2.2.4. Subsidiariedad - Acción de tutela contra providencias judiciales

Mediante Sentencia SU 116 de 2018², la Corte Constitucional recapituló los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

2.3. Caso concreto

Del expediente se colige que en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES se adelantó Proceso Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado bajo el radicado No. 2021-00088, en razón a un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a taller y lavadero de vehículos, celebrado entre la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES MANIZALES LTDA representada legalmente por el señor JUAN BAUTISTA GARCÍA en calidad de arrendadora -demandante- y el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ en calidad de arrendatario -demandado-.

El referido contrato tuvo como objeto el bien inmueble *casa ubicada en el barrio campamento Manizales, vía Panamericana*, se pactó un plazo de seis (6) meses, y el valor del canon fue de \$1.500.000.

Ahora bien, del cartulario digital correspondiente al proceso señalado, se extraen las siguientes actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación demanda	19 de febrero de 2021
Inadmisión demanda	04 de marzo de 2021
Admisión demanda	05 de abril de 2021
Auto decreta medida cautelar – embargo vehículo placas WBB919 y cuentas bancarias	20 de abril de 2021
Respuesta tránsito sobre inscripción medida	27 de abril de 2021
Poder conferido por el demandado al Dr. ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MARÍN	24 de mayo de 2021
Auto tiene por notificado por conducta concluyente a EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ y comisiona para secuestro vehículo	15 de junio de 2021
Escrito Contestación Demanda y anexos	30 de junio de 2021
Escrito demanda de reconvención	09 de julio de 2021
Auto rechaza de plano demanda de reconvención	27 de julio de 2021
Fijación en lista traslado excepciones mérito	28 de julio de 2021
Auto decreta pruebas y señala como fecha para audiencia el 1 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m	18 de agosto de 2021
Auto niega solicitud aplazamiento audiencia, ordena pago de títulos y requiere parte demandada aporte constancias originales de los depósitos constituidos	15 de septiembre de 2021

Memorial aporta comprobantes depósitos judiciales	22 de septiembre de 2021
Memorial aporta comprobantes depósitos judiciales	01 de octubre de 2021
Auto requiere demandante para que informe si tiene los originales de los recibos de depósitos constituidos, y aporte una información. Requiere parte demandada aporte constancia de consignación de cánones. Se advierte al demandado que debe continuar cancelando los cánones.	05 de octubre de 2021
Memorial aporta comprobantes depósitos judiciales	13 de octubre de 2021
Memorial parte demandante aportando información	13 de octubre de 2021
Memorial aporta comprobantes depósitos judiciales	8 de noviembre de 2021
Auto niega solicitud de imposición de multa al demandado. Se advierte al demandado que debe continuar cancelando los cánones	23 de noviembre de 2021
Memorial aporta comprobantes depósitos judiciales	10 de diciembre de 2021
Auto decide recurso de reposición	14 de diciembre de 2021
Memorial aporta comprobantes depósitos judiciales	18 de enero de 2022
Sentencia proferida en audiencia	1 de marzo de 2022

Expuestos los hechos precedentes, resulta oportuno extraer de la jurisprudencia transcrita párrafos atrás que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos, a saber: Las llamadas 'generales' o 'requisitos de procedibilidad', mediante las cuales se determina si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y de otro lado se encuentran las causales denominadas 'especiales' o 'específicas', mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, trasgredió o no derechos fundamentales.

Así, encuentra este funcionario que el asunto puesto en consideración tiene relevancia constitucional en el entendido que lo alegado por la accionante es la vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital, para lo cual indica que al verse obligado a restituir el bien inmueble objeto del procedo Verbal Sumario, no podrá ejercer las actividades para las cuales fue adecuado el mismo y se hizo una inversión considerable, y asimismo de las pretensiones se extrae que considera trasgredido su derecho al debido proceso, ante la falta de reconocimiento de las mejoras realizadas a dicho bien, prerrogativa que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto a la exigencia de haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; se encuentra lo siguiente: La providencia que considera el accionante es trasgresora de sus derechos fundamentales es la sentencia emitida en audiencia el día 1 de marzo de 2022, en la cual se resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento que dio origen al proceso, y en consecuencia, se ordenó la restitución del bien objeto del contrato, so pena de comisionar a la Alcaldía de Manizales para que realice la entrega del bien; asimismo dispuso no reconocer las mejoras alegadas.

De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida dentro de un proceso verbal sumario, no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que se encuentra verificado el requisito en comento. En similar sentido se cumple la exigencia de la inmediatez, pues la sentencia acusada de transgredir los derechos del accionante fue proferida el día 1 de marzo de 2022 y la acción de tutela fue interpuesta el día 16 del mismo mes y año.

En cuanto a la indicación de manera razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos trasgredidos, encuentra el Despacho que el accionante adujo que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL no tuvo en cuenta las mejoras alegadas realizadas al bien inmueble y alegadas dentro del proceso, pese a que como se expuso al interior de este, el accionante -arrendatario- acordó con el arrendador hacer unas adecuaciones en el local, en virtud de lo cual se realizaron unas mejoras indispensables en el local para el funcionamiento del lavadero por la suma de \$141.702.000 estipulados en infraestructura de tanques de almacenamiento de agua, pozos de recolección de agua, motobombas para desplazar agua, lleno del terreno con triturado de piedra, arena y gravilla, maquinaria de aplicación de terreno y maquinaria de distribución de afirmado, cemento para pavimentación del terreno, mangueras de presión para transportar el agua, hidrolavadoras para funcionamiento, tres cárcamos para instalación de vehículos, techo para el secado de vehículo, adecuación del restaurante, instalaciones eléctricas requeridas con su respectivo cableado, tuberías en PVC para transportar agua, adecuación de aspiradoras para el funcionamiento del lavadero, iluminarias y reflectores con su respectiva instalación, costos de honorarios sobre mano de obra, permisos de funcionamiento de Cámara y Comercio, costos todos que fueron soportados en facturas y recibos de pago, aportados con la contestación de la demanda.

De lo anterior se concreta que el señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ se duele de la falta de reconocimiento de las mejoras, al punto que su pretensión va encaminada a que se concedan las mismas previo a disponer la entrega del bien al arrendador, al considerar que de obligársele a restituir el bien como se dispuso en la sentencia se vulneraría su derecho al trabajo y al mínimo vital. Lo anteriormente expuesto resulta ser el fundamento de la afectación de derechos imputada a la sentencia judicial proferida, y teniendo en cuenta también que dichas mejoras fueron reclamadas en la contestación de la demanda, se encuentra también acreditado el requisito en comento.

De esta manera, encuentra el despacho superados los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; ahora bien, en este punto conviene precisar que la Corte Constitucional ha establecido³ la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual está sujeta a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general -los cuales se verificaron en este caso- y, por lo menos, una de las causales específicas. En cuanto a estas últimas, dispuso el Alto Tribunal Constitucional que son: “*a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución*”.

³ Sentencia SU 116-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Expuesto lo precedente, se precisa en primer lugar que en el escrito de tutela no se precisa en cual de las causales incurrió despacho accionado en la decisión confutada, pues como bien indicó párrafos atrás, lo que expone el accionante es un mero desacuerdo con la decisión adoptada en cuanto a la negativa de reconocimiento de mejoras.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia⁴ determinó que resulta necesario que se puntualice el defecto de la providencia, y además de ello, *La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.*⁵ *Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.*⁶

Se itera que en el presente asunto, el accionante no expuso al Despacho el defecto hallado en la sentencia, y tampoco sustentó ni trajo a este juicio elementos para concluir que se presentó en dicha providencia algunos de los errores o defectos determinados y que tornen procedente la acción de tutela. Se limitó así el accionante a señalar su disconformidad con la decisión de no reconocer en su favor las mejoras alegadas en la contestación, y a detallar en qué consistieron las mismas, pero nada dijo a este Juez de tutela sobre las razones por las cuales dicha negativa convergía en alguna de las fallas imputables a la sentencia, así como tampoco se expuso el origen de las mejoras a saber, si son útiles o necesarias, ni las razones por la cual debían haberse concedido.

Con todo, el accionante debe alegar y demostrar los errores encontrados en las decisiones confutadas, y no habiéndose señalado ninguno, en consecuencia tampoco se acreditó ningún yerro.

Dicho sea de paso, del análisis del expediente se colige el proceso se adelantó de acuerdo a las normas del dicho juicio, y dentro del mismo el demandado señor EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ fue escuchado hasta el momento en el cual dejó de consignar los cánones causados -cabe advertir que la decisión por la cual se dejó de oír al demandando no fue objeto de reparo alguno-, y finalmente se profirió una sentencia motivada por la cual se resolvió de fondo el asunto, la cual fue objeto de complementación a solicitud del aquí accionante.

De esta manera resulta que en el presente asunto no se supera la exigencia configuración de al menos de una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales. Cabe resaltar que la acción de tutela no es una instancia adicional o alternativa o paralela a los medios judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para zanjar cada controversia, y de hacerlo, irrumpiría en asuntos que son competencia de otras autoridades judiciales, que de ninguna manera se acompasa con la esencia y fundamento de la acción de tutela.

⁴ Sentencia T 367 de 2018. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

De otro lado es importante establecer que no se demostró ni se evidenció un perjuicio irremediable causado en el presente asunto, a más del hecho que por parte de AUTOLEGAL S.A se informó al despacho que el accionante EDUWI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ tiene con esa entidad un contrato de trabajo por lo cual devenga la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no se denota cercenado el derecho al trabajo y al mínimo vital, como se alega por el accionante.

Por las razones esbozadas, se declarará la improcedencia de la tutela invocada, esto es, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, se desvincularán de este trámite al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, la sociedad AUTOLEGAL S.A, La EPS SALUDTOTAL y la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES MANIZALES LTDA, por no hallarse demostrado que hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela formulada a través de apoderado por el señor EDWUI HERNÁN BETANCUR NARVÁEZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al “*trabajo*”.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, la sociedad AUTOLEGAL S.A, La EPS SALUDTOTAL y la sociedad RECTIFICADORA DE MOTORES MANIZALES LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c717d98c1b686829ab3b54395136c10fcb8df6edc41c60af670a11c535737**

Documento generado en 31/03/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>